

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/768/2016/III

RECURRENTE: -----

-----

SUJETO OBLIGADO: Instituto de

Pensiones del Estado

ACTO RECLAMADO: Omisión de

dar respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles

Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado, quedando registrada con el número de folio **00452516**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Copia electrónica de las actas de las sesiones del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, celebradas del 30 de marzo del 2016 al 28 de mayo del 2016.

...

- II. Ante la falta de respuesta, el quince de agosto del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- III. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.
- **IV**. El diecinueve siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

que a su derecho conviniera; compareciendo ambas partes, los días treinta de agosto y cinco de septiembre del año en curso.

**V.** Por acuerdo de siete de septiembre del mismo año, se tuvo por presentado al sujeto obligado y a la parte recurrente desahogando la vista que se les diera mediante acuerdo de admisión, ordenándose remitir la información hecha llegar por el ente obligado a la inconforme para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**VI**. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la



solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS



PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la



información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

Me causa agravio la omisión en que incurre el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE), debido a que no he recibido respuesta a la solicitud de información realizada el 28 de mayo pasado, con número de folia 00452516 y con fecha de respuesta máxima, el 11 de julio de



2016.Plazo señalado en el Acuse de recibido de Solicitud de Información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia

El agravio esgrimido resulta **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

Si bien, en el procedimiento primigenio no se dio respuesta a la solicitud de acceso, durante la sustanciación del presente, el titular de la unidad de acceso del ente obligado compareció y manifestó lo siguiente:

. . . . . .

2. En fecha quince de agosto recibimos una notificación por parte de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, denominado "ACUSE DE RECIBO DE RECIBO DE REVISION POR FALTA DE RESPUESTA" en donde se nos hace del conocimiento de una solicitud de acceso a la información presentada por la C......, la cual supuestamente fue interpuesta el día 28 de mayo bajo el folio 00452516, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD señalamos, NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS, de esta solicitud de información.

Es decir bajo protesta de decir verdad, señalamos ante esta autoridad que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, nunca recibió la solicitud de información de la C......

#### **ALEGATOS:**

Toda vez que como se viene manifestando, esta autoridad que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, nunca recibió la solicitud de información de ........

Lo cual evidentemente nos causó un perjuicio pues nos imposibilito dar contestación a la misma en tiempo y forma.

Ahora bien, en términos de los numerales 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2.1 fracciones I y II, 3.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de conocimiento de esta autoridad y de la hoy recurrente lo siguiente:

El numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

"Artículo 8.I. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

1

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales el Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del órgano de Fiscalización Superior"

En este sentido, y ahora que siendo sabedores de que usted requiere una "copia electrónica de las actas de sesiones del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado del (sic) Veracruz, celebradas del 30 de marzo del 2016 al 28 de mayo de 2016". Me permito hacer de su conocimiento que el acta celebrada en el periodo señalado por usted, corresponde a la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 20 de mayo del año 2016 misma que se anexa a la presente en copia electrónica.

No es óbice señalar que los sujetos obligados contamos con el periodo de 20 días naturales para subir al portal de transparencia la información que se vaya generando, por tanto al día 28 de mayo del 2016, aun nos encontrábamos en ese periodo de gracia concedido por la ley para alimentar el portal de transparencia, por ese motivo, al día 28 de mayo de 2016, la C....., no encontró disponible dicha información.

Por último cabe señalar que la información ya se encuentra disponible en el sitio web del instituto.

Documental que constituye prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

Asimismo, la parte recurrente al desahogar la vista que se le diera en el acuerdo de admisión, manifestó:

. . . . .

El acuse de recibo de la citada solicitud, señala como fecha máxima de respuesta el 11 de julio de 2016, y por no haber recibido respuesta, el 15 de agosto de 2016, formulo un recurso de revisión por la omisión en que incurre el citado instituto. El acuse de recibo al asignar recurso de revisión el número de folio PF00009216.

Con fecha 19 de agosto del 2016, recibo notificación de admisión del Recurso de Revisión, con el número de Expediente IVAI-REV/768/2016/III, que señala un plazo de siete días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos.

Vencido el citado plazo y ante la ausencia de respuesta a mi solicitud, presento este escrito para notificarlo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y solicitar se realice lo conducente al caso.

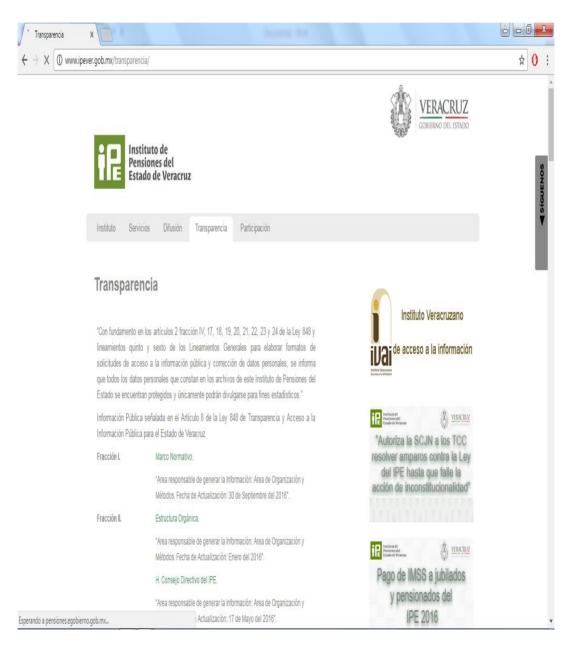
La información solicitada constituye información pública, vinculada a obligaciones de transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción XXII de la



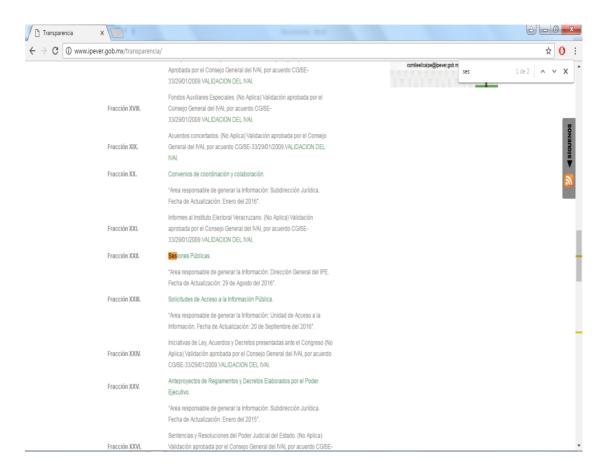
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

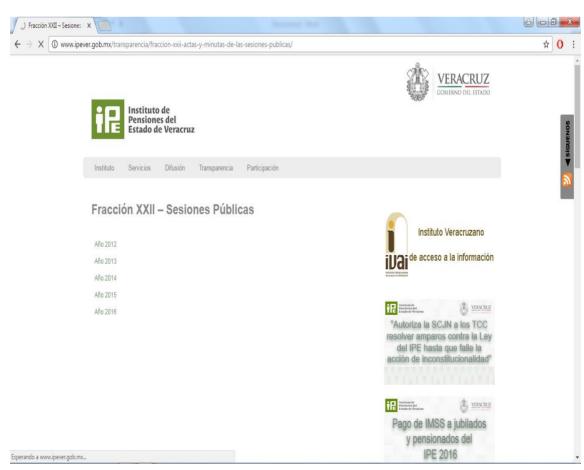
De las manifestaciones realizadas se advierte que, si bien durante el procedimiento de acceso el ente obligado no dio respuesta ni proporciono la información requerida, sin embargo, durante la substanciación del recurso manifestó que lo solicitado se encuentra publicado en su portal de transparencia.

Derivado de lo anterior, se realizó inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, del cual se pudo advertir que se encuentra publicado un apartado atinente a las obligaciones correspondientes al artículo 8, párrafo 1, como se observa de la siguiente imagen de pantalla:



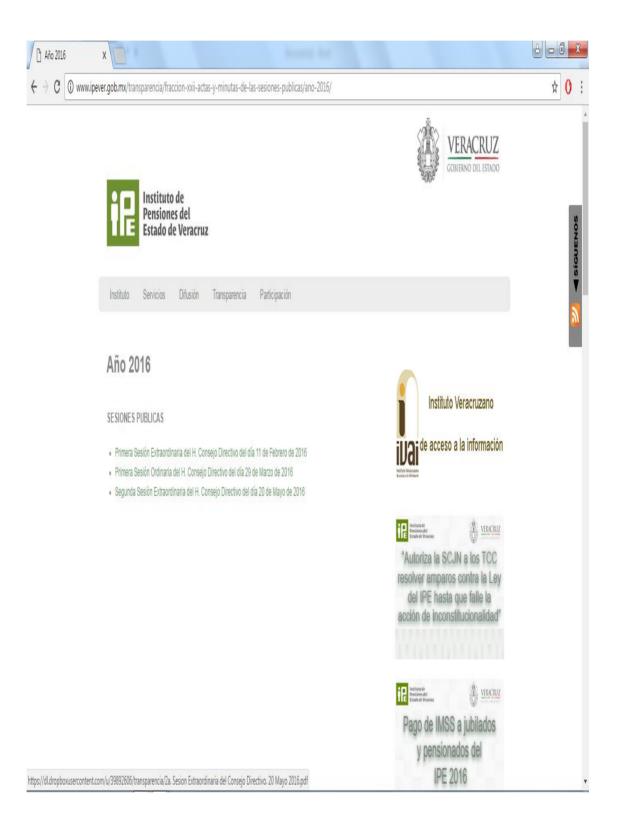
# Respecto a la fracción XXII, se encuentra publicada la siguiente información:







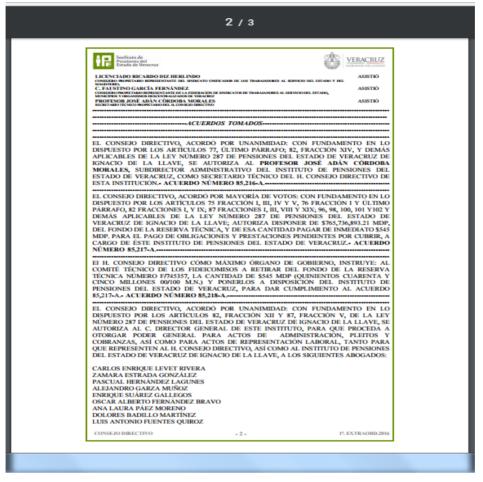
Al ingresar a las sesiones públicas del periodo dos mil dieciséis aparecen publicadas la primera y segunda sesión extraordinaria, y la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, como se puede apreciar de la siguente imagen de pantalla:

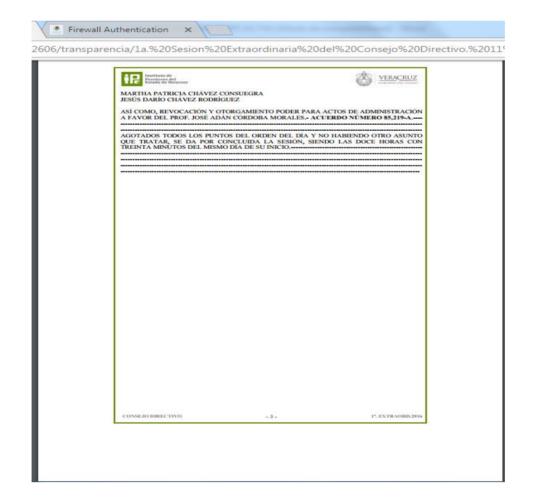


Aunado a lo anterior, se observa esta publicada la sesión extraordinaria de once de febrero del año en curso, como se advierte a continuación:

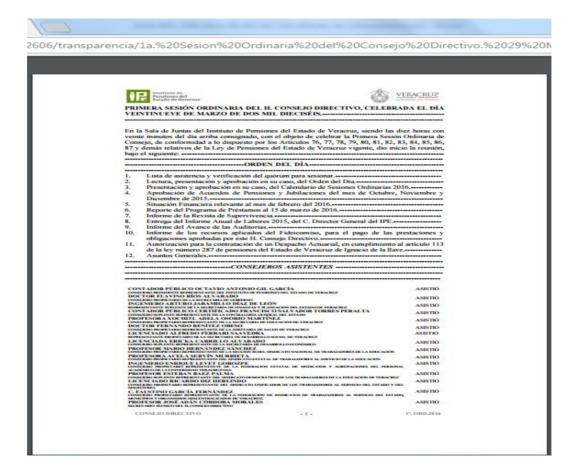


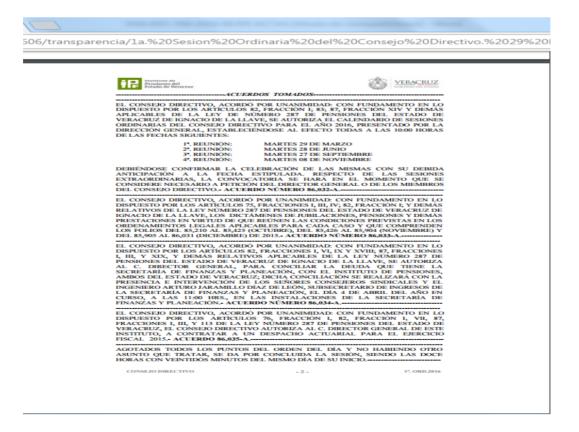






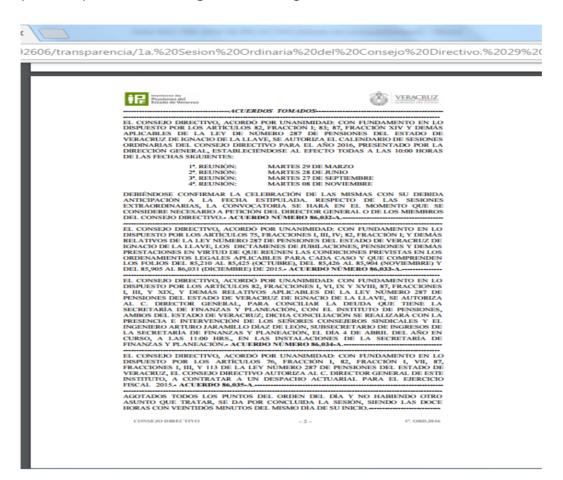
De igual manera, se encuentra publicada la primera sesión ordinaria de veintinueve de marzo del año en curso, como se observa de las siguientes imágenes:







Y por último, se encuentra publicada la segunda sesión extraordinaria de veinte de mayo del año que transcurre, como se puede apreciar de las siguientes imágenes:



2 / 2

LA LLAVE, AUTORICA DISPONIER DE SIMO, 000, 000.00 CTRESCIENTO SESENTA COMPLEMENTO DEL PAGO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DEL PAGO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DEL PAGO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DEL PAGO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DEL PAGO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DEL PAGO DEL SESTADO, ACCESSO SE ONTO MANO Y MANO

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Atento a lo anterior, y toda vez que se advierte que en el portal del sujeto obligado, se encuentran publicado lo solicitado por la inconforme, -esto es-, las actas de sesiones del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, celebradas durante el periodo transcurrido en el presente año, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, desprendiendose que se han llevado a cabo solo tres, dos extraordinarias y una ordinaria, en los meses de febrero, marzo y mayo. En consecuencia, este Órgano Colegiado, estima que con lo proporcionado se tiene por cumplido el derecho de acceso de la recurrente, acorde a lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 4, de la ley de la materia que señala que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, tal y como en el presente caso a estudio sucedió.

En consecuencia, como se anuncio al resultar **inoperante**, el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo



así, se tendrá por no autorizada su publicación, en tanto no se oponga, al artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos